



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*

ACTOR: \*\*\*.

AUTORIDAD DEMANDADA: PROACTIVA  
MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES (CCAPAMA)

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de  
noviembre de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de  
nulidad número \*\*\* y:

**R E S U L T A N D O :**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el *cuatro de abril de dos mil  
dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó  
la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes  
términos

**“... I.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO  
QUE SE IMPUGNA.-**

*El recibo expedido por PROACTIVA MEDIO  
AMBIENTE CAASA, DE C.V. de fecha 16 de febrero de  
2018, con número de folio 73584349, respecto de la  
cuenta \*\*\*, por la cantidad de \$76,942.00 (SETENTA Y  
SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS  
00/100 M.N.)”.*

II. Según proveído de fecha *veintidós de mayo de dos  
mil dieciocho*, fue admitida a trámite la demanda de nulidad  
presentada, se recibieron las pruebas que ofertara y fue ordenado  
emplazar a la concesionaria demandada PROACTIVA MEDIO

AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. y a la tercera interesado COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA).

III. En fecha *dos de julio de dos mil dieciocho*, se tuvo a la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES (CCAPAMA) contestando la demanda, se admitieron las pruebas que ofertaran y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación a la demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. El día *diecisiete de octubre de dos mil dieciocho* fue celebrada la audiencia de juicio, en la que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para luego citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.**

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.



**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.**

La existencia del acto administrativo combatido se encuentra acreditado con el recibo número **73584349** emitido por la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el *dieciséis de febrero de dos mil dieciocho*, según consta a foja *once* de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de la cantidad de \$70942.00 (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por 06 meses de adeudo por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*, del Municipio de Aguascalientes, registrado con la cuenta \*\*\*; teniendo como último mes facturado enero de dos mil dieciocho [M-01-2018].

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

**TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

La concesionaria demandada afirma que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual — contrato de suministro —, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: *"AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR."*

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0731/2018

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) — con número de registro: 2009790 — y 2a. CIX/2013 (10a.) — con número de registro: 2005149 —, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *siete de junio de dos mil dieciocho*, que no se actualizan las citadas causales de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye

cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

**QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Se entra al estudio en forma directa del concepto de nulidad **TERCERO** de su escrito de demanda, ya que esta Sala advierte que es el que mayor beneficio le proporciona, de ahí que se entre directamente a su análisis.

Ahora bien, dentro del concepto de nulidad **TERCERO** en estudio, la parte actora entre otros, argumenta que el recibo que impugna no se funda ni motiva la competencia de quien lo emite, lo que le deja en estado de indefensión al no decirle si quien emite el acto es quien tiene las facultades para hacerlo, puesto que la única fundamentación es referente a las tarifas y la obligación de pagarlas, ya que en ningún momento transcribe las



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0731/2018

disposiciones normativas que le dan competencia en el territorio del Municipio de Aguascalientes, lo que vincula con la fracción I, del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo, donde dice que los actos deben ser expedidos por órgano competente, a través del servidor público con facultades para ello, por lo que el acto debe ser emitido por autoridad competente debiendo fundar y motivar tal competencia, que de otra manera carecería de conocimientos para atacar dicha resolución, para luego culminar diciendo que al no cumplirse con los requisitos establecidos en el procedimiento administrativo, se debe declarar su nulidad.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, toda vez que en el recibo impugnado, la concesionaria demandada **no fundamenta** en forma suficiente su **competencia material y territorial**, ya que del reverso del recibo impugnado, se desprende que fundamenta su actuación, en base a lo siguiente:

*"... así como en las facultades establecidas en los artículos 77, 86, 89, 90, 96 y 97 de la Ley de Agua para el Estado en Vigor y las condiciones primera, incisos B), C) y F), tercera, vigésima incisos D), E) y F), Trigésima Primera, primer y segundo párrafo, del título de concesión (P.O.E 24 de Octubre de 1993 y 29 de diciembre de 1996), otorgado a la empresa Concesionaria de Aguas de Aguascalientes S.A de C.V. quien cambió su denominación social a Proactiva Medio Ambiente C.A.S.A S.A de C.V..."*

De lo transcrito, se obtiene que la concesionaria demandada en la emisión del recibo combatido, invoca diversas disposiciones tanto de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, como de las Condiciones del Título de Concesión para sustentar su acto, siendo que de las disposiciones citadas se establece textualmente lo siguiente:

**"LEY DE AGUA PARA EL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES**

...

**ARTÍCULO 77.-** *Es obligatoria la instalación de aparatos medidores volumétricos para la verificación del consumo de agua del servicio público para todos los usuarios.*

...

**SECCION SEGUNDA**

*De los Derechos y Obligaciones de los Usuarios*

**ARTÍCULO 86.-** *Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.*

...

**ARTÍCULO 89.-** *El servicio de agua potable que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido de conformidad con lo establecido en el Artículo 77.*

*En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos se harán con base en las cuotas fijas previamente determinadas.*

**ARTÍCULO 90.-** *Los usuarios que se surtan de agua potable por medio de derivaciones autorizadas por los prestadores de los servicios, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija previamente establecida para dicha toma.*

...

**ARTÍCULO 96.-** *Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.*

*Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores*





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0731/2018

de los servicios.

Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el Artículo 21 de esta Ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Tercero de la Ley.

ARTÍCULO 97.- Las fórmulas para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio deberán diferenciar las correspondientes a la prestación de los diferentes servicios. En ese sentido, las fórmulas determinarán:

- I. La tarifa media de equilibrio de los servicios de abastecimiento de agua potable;
- II. La tarifa media de equilibrio de los servicios de recolección y tratamiento de aguas residuales;
- III. la cuota por conexión a la red de agua potable;
- IV. La cuota por conexión a la red de drenaje; y
- V. Las demás que se requieran conforme al criterio del Municipio respectivo o del Instituto.

#### "TÍTULO DE CONCESIÓN"

##### PRIMERA.

PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE TÍTULO DE CONCESIÓN SE ENTENDERÁ QUE LOS SIGUIENTES TÉRMINOS TIENEN EL SIGNIFICADO QUE A CONTINUACIÓN SE LES ATRIBUYE:

B) "EL CONCESIONARIO" SIGNIFICA LA EMPRESA CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V.

C) "USUARIOS" SIGNIFICA LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE RECIBAN DEL CONCESIONARIO LOS SERVICIOS COMPRENDIDOS EN ESTA CONCESIÓN

F) "SERVICIOS" SIGNIFICA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE,

ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y SU REUSO. CONSISTENTES EN LA OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL Y SU REUSO EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, INCLUYENDO SU FACTURACIÓN Y COBRANZA A LOS USUARIOS.

**TERCERA.** LA PRESENTE CONCESIÓN REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS A LOS CENTROS DE POBLACIÓN Y ASENTAMIENTOS HUMANOS EN EL TERRITORIO

**VIGÉSIMA**

EL CONCESIONARIO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES

D) COBRAR LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS

E) LLEVAR A CABO LAS MEDIDAS NECESARIAS CONFORME A DERECHO PROCEDAN, CON EL FIN DE REALIZAR LA COBRANZA Y OBTENER EL PAGO QUE ADEUDEN LOS USUARIOS.

F) RESTRINGIR O SUSPENDER LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS POR FALTA DE PAGO DEL USUARIO DE DOS O MÁS RECIBOS, PREVIA NOTIFICACIÓN CON CINCO DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN.

...

**TRIGÉSIMA PRIMERA.** ELABORACIÓN Y COBRO DE LAS FACTURAS

EL CONCESIONARIO ELABORARÁ LAS FACTURAS CON LOS IMPORTES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS, LAS CUALES DEBERÁN CONTENER LA FECHA Y LUGAR DE PAGO Y SER ENVIADAS A LOS USUARIOS BIMESTRALMENTE O CON LA PERIODICIDAD FIJA QUE APRUEBE EL CONCEDENTE A PROPUUESTA DEL CONCESIONARIO.

LAS CANTIDADES A FACTURAR SERÁN EL RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS VIGENTES A LOS CONSUMOS, TENIENDO EN CUENTA LOS DIFERENTES RANGOS DE CONSUMOS

... ”

Las disposiciones transcritas **son insuficientes para realizar una adecuada fundamentación de la competencia material**, toda vez que la demandada **omite hacer referencia a cuales es el fundamento** que establece que una **concesionaria**, es considerada una **prestadora de servicios de agua potable y alcantarillado**, con las atribuciones necesarias para realizar el cobro por el servicio de agua potable.

Es así, porque las disposiciones transcritas de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes en las que la autoridad



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0731/2018

La demandada funda su actuación, están dirigidas a describir los derechos y obligaciones de los usuarios, así como para acreditar cómo se determinarán, actualizarán y aplicarán las fórmulas para el cobro del servicio, pero de ninguno de los artículos transcritos, se obtiene que se acredite que **la demandada en su carácter de concesionaria del servicio público de agua potable, sea un prestador de servicio legalmente autorizado para realizar el referido cobro.**

Por lo que ve a las disposiciones referidas al "Título de Concesión", si bien con las mismas se acredita que la demandada es una Concesionaria del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, así como que regula la prestación de los servicios a los centros de población y asentamientos humanos en el territorio, y que tendrá las facultades de cobrar las tarifas por los servicios prestados, así como para la elaboración de las facturas que correspondan al cobro.

No obstante ello, dicha fundamentación es insuficiente para acreditar la competencia material, ya que para acreditarla, las disposiciones invocadas del **Título de Concesión, debieron vincularse a aquellas que se encuentran contenidas en Ley**, para así dar cumplimiento a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al no haberlo hecho así, se dejó en un estado de incertidumbre e indefensión a la parte actora, pues con el fundamento invocado, no queda claro si la concesionaria actuante, es considerada legalmente como un prestador de servicios de agua potable y alcantarillado, con atribuciones para determinar y cobrar dicho servicio y al no haberlo hecho así, la fundamentación de la competencia material deviene insuficiente.

En cuanto a la competencia territorial, la fundamentación de la misma resulta igualmente insuficiente, pues en el fundamento aludido para sustentar la competencia territorial, la demandada omite hacer referencia a la Condición Primera, Inciso D) del Título de Concesión, que establece que en relación al Título de Concesión, establece:

**TERRITORIO: SIGNIFICA EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**

Referencia necesaria para acreditar que el territorio en el cual resulta aplicable el Título de concesión, lo es precisamente el Municipio de Aguascalientes, en el cual se encuentra ubicado el domicilio cuyo cobro de servicio de agua se intenta, a través de la resolución impugnada.

Con lo cual la fundamentación de la competencia territorial, también resulta indebida por insuficiente.

Consecuentemente la concesionaria demandada al emitir la resolución impugnada sin la debida fundamentación de la competencia material y territorial, incumplió con la obligación establecida en el artículo 4, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes que textualmente establece:

**Artículo 4.** *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

...

**V** *Estar Fundado y motivado debidamente*

...".

Ante lo expuesto, lo procedente es que sea declarada la nulidad lisa y llana del recibo impugnado, puesto que contiene una indebida fundamentación de la competencia y no recayó como consecuencia de una petición de la parte actora.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0731/2018

Época, Registro: 172182, Tomo XXV, Junio de 2007,  
Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287; cuyo  
rubro y texto establece lo siguiente:

**"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA  
EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE  
LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y  
LLANA.**

*En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."*

**SEXTO.** Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en la fracción II, del artículo 61, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, consecuentemente con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de la Ley en cita, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del recibo número **73584349** emitido por

la concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el día *veinte* de febrero de dos mil dieciocho, según consta a foja *once* de los autos.

Resolución, en la que se determina y exige a \*\*\* el pago de la cantidad de \$76,942.00 (SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), por 06 meses de adeudo por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en la calle \*\*\*, del Municipio de Aguascalientes, registrado con la cuenta \*\*\*; teniendo como último mes facturado enero de dos mil dieciocho [M-01-2018].

Siendo importante asentar la siguiente aclaración:

Si bien es cierto del recibo estudiado, se desprende la cantidad de \$7,872.48 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 48/100 M.N.) que se incluye de forma accesoria bajo el concepto específico de: "**ADEUDO DE CONVENIO**", misma que no se **comprende** dentro de la cantidad amparada por el multicitado recibo, ya que no se trata de una determinación de la concesionaria demandada; sino que deriva de un **acuerdo de voluntades** celebrado entre la parte actora y la concesionaria demandada, mediante **CONVENIO** que fue celebrado con fecha **29/ABR/2012**, según se desprende del recibo en cuestión.

De modo que, el aspecto señalado queda intocado, y en todo caso que fuera expresado algún concepto de nulidad en su contra, sería **INOPERANTE**, precisamente por derivar de la voluntad de las partes y no constituir una determinación unilateral de la demanda.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente la acción ejercida por el actor.

**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0731/2018

del recibo número **73584349** emitido por la  
concesionaria "Proactiva Medio Ambiente CAASA", S.A. de C.V., el  
*dieciséis de febrero de dos mil dieciocho*, según consta a foja *once*  
de los autos, según las razones y fundamentos expuestos en el  
considerando QUINTO del presente fallo.

**TERCERO.** Queda intocado el apartado  
correspondiente de "ADEUDO DE CONVENIO", por la cantidad de  
\$7,872.48 (SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS  
48/100 M.N.) que se incluyó en forma accesoria en el acto  
administrativo declarado nulo por las razones expuestas en el  
último considerando de la presente resolución.

**CUARTO.** NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder  
Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de  
los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO  
ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo  
ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de  
la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar  
Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos  
del tres de diciembre de dos mil dieciocho. Conste.-

\*\*

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

**C E R T I F I C A**

Que la presente impresión contenida en *quince* fojas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número *\*\*\**, promovido por **MA. DE JESÚS ORTIZ** en contra de **PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA y COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *treinta días del mes de noviembre de dos mil dieciocho*.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**